

No obstante estarán exentas del Impuesto las entregas de terrenos que no tengan la condición de edificables, de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.-No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de terrenos de cualquier naturaleza adjudicadas a los socios de las Juntas de Compensación cuando se realicen por los adjudicatarios actuando al margen o con independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18153 RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 5 de mayo de 1986, por la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de madera procedente de montes de titularidad comunal o municipal, efectuada mediante subasta, así como determinadas cuestiones relacionadas con dichas operaciones;

Resultando que la consulta se refiere además a la determinación de si están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las cesiones a terceros de terrenos para la plantación y explotación de especies forestales;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al mismo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 4, número 2, de la citada Ley, establece que se reputarán empresarios o profesionales las personas o Entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales;

Considerando que el artículo 4, número 1, de la Ley del Impuesto define como empresariales o profesionales aquellas actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios;

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de la construcción, mineras y el ejercicio de profesionales liberales y artísticas;

Considerando que, en consecuencia, los titulares de explotaciones forestales, tienen en todo caso la consideración de empresarios, aunque las referidas explotaciones estén situadas en montes comunales o, en su caso, pertenecientes a Municipios;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones forestales, cualquiera que sea su naturaleza, cuando respecto de las mismas concurren los requisitos previstos en el título V, capítulo III, del citado Reglamento;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 107 del Reglamento del Impuesto, las actuaciones de corte de la madera en rollo no constituyen operaciones de transformación y, por tanto, no determinan la exclusión del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que dicho régimen especial será aplicable a los titulares de las explotaciones forestales en quienes concurren los requisitos previstos en el Reglamento del Impuesto, con independencia de que la madera se entregue en pie o cortada;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen, y a conservar copia o matriz de la misma. Toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los datos y requisitos establecidos en el artículo 3.º de dicho Real Decreto, debiendo consignarse todos los datos necesarios para la determina-

ción de la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota repercutida;

Considerando que, en virtud de lo previsto en el artículo 8.º, número 3, del Real Decreto 2402/1985, tratándose de adquisiciones efectuadas a empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, los gastos que aquéllas supongan o las deducciones que procedan habrán de justificarse mediante el recibo exigido por la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a emitir por el destinatario de la operación. Dicho recibo deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 117, número 2, del Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23, del citado Reglamento, considera exentos del Impuesto los arrendamientos que tengan la consideración de servicios y que tengan por objeto los terrenos, incluidas las construcciones de carácter agrario utilizadas para la explotación de una finca rústica,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón:

Primero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de productos forestales efectuadas por los titulares de las explotaciones silvícolas, cualquiera que sea la naturaleza de dichos titulares.

La sujeción al Impuesto se produce con independencia de que dichas entregas se realicen mediante subasta.

Segundo.-Podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca las comunidades vecinales o los Municipios que sean titulares de explotaciones forestales, siempre que concurren los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Tercero.-Los adquirentes de madera en estado natural o sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, deberán expedir un recibo por duplicado ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 117 del Reglamento del Impuesto, facilitando copia al titular de la explotación que realiza la entrega de los productos forestales.

Cuarto.-Los titulares de explotaciones forestales que no estuviesen acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, deberán documentar las operaciones que realicen mediante factura en la que consten todos los requisitos previstos en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, debiendo consignar la cuota repercutida separadamente de la base imponible, indicando el tipo impositivo aplicado.

Quinto.-El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca podrá ser de aplicación, en su caso, con independencia de que la entrega de los productos forestales se efectúe en pie o bien se haya procedido al corte de los mismos por los titulares de las explotaciones forestales, acogidos a dicho régimen especial.

Sexto.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las cesiones de terrenos rústicos mediante contraprestación para la plantación y explotación de especies forestales.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18154 BANCO DE ESPAÑA

Mercedo de Divisas

Cambios oficiales del día 7 de julio de 1986

| Divisas convertibles | Cambios | |
|--------------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA | 138,061 | 138,407 |
| 1 dólar canadiense | 100,177 | 100,428 |
| 1 franco francés | 19,911 | 19,961 |
| 1 libra esterlina | 212,725 | 213,257 |
| 1 libra irlandesa | 191,946 | 192,427 |
| 1 franco suizo | 78,368 | 78,564 |
| 100 francos belgas | 310,746 | 311,524 |
| 1 marco alemán | 63,646 | 63,805 |
| 100 liras italianas | 9,270 | 9,293 |
| 1 florin holandés | 56,483 | 56,624 |
| 1 corona sueca | 19,544 | 19,593 |
| 1 corona danesa | 17,115 | 17,158 |
| 1 corona noruega | 18,571 | 18,617 |
| 1 marco finlandés | 27,255 | 27,323 |
| 100 chequinos austriacos | 904,904 | 907,169 |
| 100 escudos portugueses | 93,033 | 93,266 |
| 100 yens japoneses | 86,240 | 86,456 |
| 1 dólar australiano | 88,566 | 88,788 |